

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de **DERECHO**

**ANÁLISIS SOBRE LA UTILIZACIÓN DE DRONES
EN CONFLICTOS ARMADOS DESDE EL DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO**

CRISTINA GARCÍA GARRIDO

Graduada en derecho por la Universidad de Murcia

Resumen

Los vehículos aéreos no tripulados son en la actualidad instrumentos con múltiples usos, tanto de índole privado como público, muchos de ellos aún sin explorar. Entre sus aplicaciones destaca especialmente su incorporación en el ámbito bélico.

Es precisamente el crecimiento en el uso de drones en conflictos armados lo que ha impulsado este trabajo, así como el hecho de que, si bien se trata de un fenómeno que se encuentra en pleno auge y crecimiento exponencial, carece hoy en día de una normatividad clara. Este vacío legal supone actualmente una cuestión de plena importancia, en tanto que un uso indiscriminado e injustificado de estos vehículos, podría conllevar una vulneración de las normas del Derecho Internacional Público sobre el uso de fuerza; así como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Se abordan, pues, en este trabajo las principales implicaciones jurídicas que los drones tienen en conflictos armados. A través de esta memoria se tratará de analizar el marco normativo existente hasta el momento, y su capacidad para dar respuesta a los múltiples escenarios que se plantean. Se hará también hincapié en los efectos positivos y negativos a nivel jurídico, político y económico que su empleo genera a los países y sus poblaciones.

Palabras clave: *drones, conflictos armados, derecho internacional humanitario, ventajas, inconvenientes*

“ANALYSIS OF THE USE OF DRONES IN ARMED CONFLICT FROM THE PERSPECTIVE OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW”

Abstract

Unmanned Aerial Vehicles are currently instruments with multiple uses, both private and public, many of which have yet to be explored. Among their applications, their incorporation in the field of warfare is particularly noteworthy.

It is precisely the growth in the use of drones in armed conflicts that has driven this work, as well as the fact that, although it is a phenomenon that is booming and growing exponentially, it lacks clear regulations today. This legal vacuum is currently a matter of full importance, insofar as the indiscriminate and unjustified use of these vehicles could lead to a violation of the rules of Public International Law on the use of force, as well as, International Human Rights Law and International Humanitarian Law.

This paper therefore addresses the main legal implications of drones in armed conflicts. This report will attempt to analyse the existing regulatory framework to date, and its capacity to respond to the multiple scenarios that arise. Emphasis will also be placed on the positive and negative effects at the legal, political, and economic levels that their use generates for countries and their populations.

Key words: *drones, armed conflicts, international humanitarian law, advantages, disadvantages,*

SUMARIO¹: I. [INTRODUCCIÓN](#). II. [USO DE DRONES- ORIGEN](#). 1. Definición y funcionamiento. 2. Antecedentes y origen. III. [MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL RESPECTO AL USO DE DRONES](#). 1. Normatividad internacional. 2. Legalidad del uso de los drones en relación con el Derecho Internacional Humanitario. IV. [OPINIONES VERTIDAS SOBRE LA UTILIZACIÓN DE DRONES EN CONFLICTOS ARMADOS. VENTAJAS E INCONVENIENTES QUE PLANTEAN](#). 1. Ventajas. 2. Inconvenientes. V. [CONCLUSIÓN](#).

I. INTRODUCCIÓN

El recurso a la guerra, manifestación más radical del uso de la fuerza, como medio de defensa, así como método para garantizar el respeto a los derechos de un Estado, ha sufrido una gran evolución a lo largo de los años. Históricamente, el derecho a la guerra o *ius ad bellum* era considerado parte de la soberanía del Estado², por lo que, ante controversias entre Estados, el uso de la fuerza armada no era sancionado.

Las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907, logran por primera vez limitar la posibilidad de recurrir a la guerra, pero solo en los supuestos de cobro de deudas contractuales, reclamadas por un Estado a otro. En el resto de los casos, el uso de la fuerza armada exigía el cumplimiento de dos requisitos: por un lado, era imprescindible una declaración de guerra; y, por otro lado, los participantes de la contienda debían actuar respetando el Derecho de la Guerra o *ius in bello*³.

La I Guerra Mundial pone en evidencia la necesidad de limitar de un modo más estricto la posibilidad de acudir a la fuerza armada, es por ello por lo que, en 1919 la Sociedad de Naciones en virtud de un pacto recoge un listado de guerras consideradas ilegales, y prevé una moratoria de guerra. Sin embargo, el Pacto de la Sociedad de Naciones no es más que una limitación y no íntegramente una prohibición, pues no impide futuras represalias armadas ni los llamados usos menores de la fuerza.

* Este documento forma parte del Trabajo Fin de Grado presentado en enero de 2021, en el marco de la asignatura de cuarto curso, “Trabajo Fin de Grado” de la Facultad de Derecho. Este trabajo se enmarca en el ámbito del Derecho Internacional Público y ha sido tutorizado por Elena Dorothy Estrada Trank, profesora de la Universidad de Murcia.

² REMIRO BROTONS, A., RIQUELME CORTADO, R., ORIHUELA CALATAYUD, E., DÍEZ-HORCHLEITNER, J., y PÉREZ-PRAT DURÁN, L, “La prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza”. *El Derecho Internacional: Curso General*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010. Pag.665.

³ GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, MJ, “La prohibición del uso de la fuerza”. *El Derecho Internacional en la encrucijada: curso general de derecho internacional público*. Madrid. Editorial Trotta, 2017. Págs.371-372

Tenemos que esperar hasta 1945 para encontrar formalmente, el principio fundamental de prohibición de amenaza y uso de la fuerza en la Carta de Naciones Unidas, ésta en su artículo 2.4 expresa que “los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”⁴. Ahora sí, la prohibición abarca no solo a los usos más graves de la fuerza sino también, los menores. Dicho principio va de la mano del principio de arreglo pacífico de controversias, previsto en el apartado 3 de ese mismo precepto. En definitiva, la Carta trata de evitar que queden comprometidas la paz y la seguridad internacionales.

Ahora bien, el artículo 51 de la Carta recoge como excepción de la citada prohibición, el uso de la fuerza en legítima defensa. La Carta reconoce el derecho de los Estados a responder de manera unilateral a ataques armados que pudieran poner en peligro su territorio o a sus nacionales⁵. La legítima defensa ha causado un gran debate interpretativo, siendo utilizada por muchos países para tratar de justificar ataques armados.

En el ámbito de conflictos armados es en el que se centrará este estudio. A pesar de los esfuerzos realizados para favorecer la resolución pacífica de controversias internacionales; el uso de la fuerza armada sigue siendo una realidad. A ella, se une otra: las nuevas tecnologías. El desarrollo de la tecnología es cada vez mayor en nuestra sociedad, llegando también al ámbito de los conflictos bélicos, donde cada vez se emplean armas más sofisticadas. Entre esas nuevas formas de ataque nos encontramos los llamados drones o aeronaves no tripuladas.

En los últimos años, el empleo de sistemas aéreos controlados a distancia con el objetivo de destruir determinados objetivos (humanos o materiales) se ha incrementado considerablemente⁶.

El objetivo principal de este trabajo es dar una visión global de estos dispositivos y su uso en conflictos armados. En primer lugar, trataremos de conocer estos vehículos, qué son, cómo surgen y cuál es su funcionamiento.

⁴ CARTA DE NACIONES UNIDAS. 26 de junio 1945. Artículo 2.4

⁵ GUTIÉRREZ ESPADA, C. CERVELL HORTAL, MJ., *Ibid.* Págs. 374-375.

⁶ CERVELL HORTAL, MJ., “La defensa contra sistemas aéreos no tripulados (C-UAS): una reflexión jurídica preliminar desde el punto de vista del uso de la fuerza”. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Vol.11. 2018. Pág. 823.

Por otra parte, el uso de drones en guerras supone un antes y un después en la gestión y desarrollo de los conflictos armados; hoy en día es un campo aún por explorar. Por ello, en el capítulo III trataremos también de exponer el marco normativo existente hasta la fecha a nivel internacional. Llevaremos a cabo un análisis sobre la legalidad de estos artefactos en relación con el Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Seguidamente, en el capítulo IV, analizaremos dos casos reales en los que se ha hecho uso de estos dispositivos, y la respuesta de la comunidad internacional a los mismos. En concreto el ataque perpetrado por Estado Unidos contra el general Soleimani, y el uso de drones en el actual conflicto que mantienen Azerbaiyán y Armenia.

La utilización de estos dispositivos es un tema controvertido, sobre el que se han vertido diversas opiniones; por ello, en el quinto apartado presentaremos los pros y contras que se han reconocido al uso de estos instrumentos en conflictos armados.

La metodología a utilizar se centrará en el análisis normativo Internacional, así como en el examen doctrinal.

II. USO DE DRONES-ORIGEN

1. Definición y funcionamiento.

La Real Academia Española define el término de dron como aeronave no tripulada, es decir, un dron o también conocido como UAV por sus siglas en inglés (Unmanned Aerial Vehicle) es un vehículo guiado de forma autónoma o mediante control remoto⁷.

Existen dos tipos de drones: los drones civiles y los militares. Los UAV de carácter civil son aquellos pertenecientes a personas físicas o jurídicas y de cuya regulación se encargará el derecho interno de cada estado. Por otra parte, aquellos de uso militar son “aeronaves militares guiadas de forma autónoma, por control remoto, o ambos, y que llevan sensores, designadores de objetivos, artillería ofensiva o transmisores electrónicos diseñados para interferir o destruir objetivos enemigos”⁸.

Hoy en día y, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico existente en esta área, los drones no llegan a ser considerados totalmente armas autónomas, en tanto que estos

⁷ CERVELL HORTAL, MJ., “La defensa contra...” *cit.* Pág.823

⁸ ENCLICOPEDIA BRITANNICA, “Unmanned aerial vehicle- military aircraft”. *Britannica*. Disponible en: <https://www.britannica.com/technology/unmanned-aerial-vehicle> Acceso: octubre 2020

sistemas requieren de la intervención de al menos una persona que los dirija. Si bien es cierto que lo más habitual es la intervención de dos personas: el piloto, encargado de dirigir el dispositivo; y el técnico de sensores, a cargo de las cámaras. Por esta razón, son muchos los que consideran más acertado el término RPAS (Remotely Piloted Aircraft System) en tanto que excluye las armas autónomas de su definición.

Las partes principales de estos dispositivos son: el vehículo o plataforma en sí que es el medio para transportar y cumplir la misión de la carga útil. Esta es la parte más importante, pues en ella se ubican el sistema de propulsión, el sistema de control de vuelo, el sistema de navegación de precisión y los sistemas de detección; lo que permite la comunicación con el satélite. Esta conexión es la que permite manejar el dron a larga distancia.

Por otro lado, nos encontramos con la carga útil, es decir, sensores, radares o cualquier clase de munición; y, por último, el sistema de control en tierra o en una estación embarcada, este es el lugar desde el que se dirige el dispositivo⁹.

Los drones pueden ser utilizados en conflictos armados como medio de ataque, sustituyendo o complementando otros, o a modo de control y vigilancia, llevando a cabo labores de reconocimiento del terreno a través de sus cámaras, o adquisición de información.

La utilización de estos vehículos se ha extendido en los últimos años, pues son muchas las facilidades que ofrece en conflictos armados. En primer lugar, facilitan la perpetración en el terreno de otro Estado, hecho bastante controvertido en tanto que la soberanía del Estado, cuyo terreno es sobrevolado, podría verse vulnerada, en muchos casos. En segundo lugar, ofrecen mayor rapidez de reacción, pues hay una menor intervención del factor humano. Igualmente, su uso implica menor intervención humana por lo que, existe menos riesgo de bajas¹⁰.

2. Antecedentes y origen.

A pesar de que los vehículos no tripulados parecen cosa de este siglo por la tecnología que llevan incorporada, nada más lejos de la realidad. Si bien es cierto que el primer uso de un UAV tal y como lo encontramos hoy en día, no se produce hasta 2002;

⁹ AMAYA MOSQUERA, S., FIOL BOLIVAR, J, “Medidas contra UAV’S”. *Escuela de Especialidades Antonio Escaño, Armada Española*, A Coruña. 2018. Pág.6.

¹⁰ GUTIÉRREZ ESPADA, C., CERVELL HORTAL, MJ. “Sistemas de armas autónomas, drones y derecho internacional”. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Vol. 2. 2013. Pág 5.

los antecedentes de los actuales drones se remontan prácticamente a 1849, donde encontramos por primera vez vehículos no tripulados, concretamente, globos aerostáticos equipados por los austriacos con bombas¹¹.

Más tarde, en la Guerra Hispanoamericana (1898), los militares estadounidenses deciden unir a diversas cometas unas cámaras para poder llevar a cabo labores de vigilancia, se logran así las primeras fotografías aéreas¹². Ese mismo año se produce la que probablemente sea una de las aportaciones más importante al mundo de los vehículos dirigidos por control remoto, el Telautomaton de Nickola Tesla, un barco dirigido a distancia mediante señal de radio¹³.

Ahora bien, para encontrar un vehículo de características próximas a las de un dron debemos esperar hasta 1907, año en el que Jacques y Louis Bréguet crean el primer quadcopter, si bien la creación fue novedosa, no logró levantar apenas unos metros del suelo¹⁴.

En 1913 Estados Unidos comenzó a financiar la investigación de aviones por control remoto, creando dos años más tarde la Naval Consulting Board (NCB)¹⁵. Esta organización permitió que se creara el primer dron de la historia por Elmer Sperry y Peter Cooper; una plataforma de aeronaves sin piloto con un dispositivo para lanzar torpedos con una catapulta.

Durante la I Guerra Mundial se acentúan los intentos por innovar cada vez más en esta materia. En 1917 aparece el Ruston Proctor Aerial Target que, si bien fue creado como bomba voladora, finalmente, no llegó a ser utilizado en un escenario de combate, pero sirvió de precedente al llamado Kettering Bug, un torpedo aéreo diseñado por Estados Unidos y considerado una de las creaciones más destacables¹⁶.

¹¹ DELGADO, V. "Historia de los drones". *El drone*. Disponible en: <http://eldrone.es/historia-de-los-drones/> Acceso: octubre 2020.

¹² *Ídem*

¹³ CUERDO REJADO, C. "El origen y la historia de los drones". *Hemav* 2016. Disponible en: <https://hemav.com/el-origen-y-la-historia-de-los-drones/> Acceso: octubre 2020.

¹⁴ OLIVER, S. "Te mostramos la historia de los drones con lujos y detalles". *Digitaltrends*. 2018. Disponible en: <https://es.digitaltrends.com/drones/la-historia-de-los-drones/> Acceso: octubre 2020

¹⁵ It "gave to naval problems study and research and investigation before the stress of war laid the imperative hand upon Americans". LLOYD N, S., "Origin and organization"- *Naval consulting board of the United States*. Sagwan Press, Washington. 2015. Pág. 8.

¹⁶ OLVER, S. "Te mostramos la historia..." *cit*.

A continuación, en el transcurso de la II Guerra Mundial aparece el Radioplane Q2, ahora sí, el primer avión no tripulado controlado por radio¹⁷. Tras la guerra, en 1955 los drones se empiezan a equipar con cámaras para poder cumplir con su misión de vigilancia, cambia, por tanto, su estructura. Estos dispositivos fueron utilizados en la Guerra fría, teniendo un gran protagonismo en la Guerra de Vietnam¹⁸.

En 1999 se empieza a considerar la posibilidad de incorporar a estos vehículos misiles, aparece así el Predator MQ-1B, el primer dron armado del mundo¹⁹. En 2001, tras los atentados terroristas del 11S atribuidos a Al-Qaeda, Estados Unidos empezó su particular lucha contra el terrorismo yihadista; ese mismo año comenzó a sobrevolar con drones, Afganistán con el objetivo de localizar al principal cerebro de la organización, Osama bin Laden. La CIA en 2002, localiza a un individuo que parece ser el terrorista, haciendo uso del Predator, apunta y dispara a un hombre que resultó ser un civil. Este acontecimiento abrió un fuerte debate acerca del uso de estos UAV.

Sin embargo, y a pesar de los acontecimientos, los drones han estado presentes en conflictos posteriores: Yemen, Iraq, Siria, etcétera. Siendo hoy en día cada vez más utilizados en conflictos armados, no solo como arma sino también como medio de vigilancia.

III. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL RESPECTO AL USO DE DRONES

1. Normatividad internacional

Los sistemas aéreos armados no tripulados no están expresamente definidos ni regulados en el Derecho Internacional, no encontramos en la normatividad internacional ninguna prohibición expresa de los mismos; de ahí que, su aparición suponga un enorme reto en el orden no solo internacional, sino también interno de los Estados.

Tal y como prevé la Carta de Naciones Unidas, el uso de la fuerza contra un Estado está prohibido; así el artículo 2.4 preceptúa que “los Miembros de la

¹⁷ “Qué son los drones- breve historia de los drones”. *Compra lo bueno*. Disponible en: https://www.compralobueno.com/drones/que-son-los-drones/#Historia_de_los_Drones Acceso: octubre 2020.

¹⁸ FERNÁNDEZ PASTOR, B. “La regulación Internacional del uso de drones en conflictos armados: su empleo por EE. UU. en Pakistán y Afganistán”. *Departamento Derecho Internacional Público, Universidad de Salamanca*. Salamanca, 2017. Pág.7

¹⁹ *Ídem*.

Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”²⁰. De modo que, una interpretación literal del precepto nos llevaría a afirmar que el uso de la fuerza llevado a cabo con drones está prohibido.

Igualmente, cabría tener presente lo dispuesto en el artículo 3c) del Convenio sobre Aviación Civil, según el cual “ninguna aeronave de Estado de un Estado contratante podría volar sobre el territorio de otro Estado o aterrizar en el mismo sin haber obtenido autorización para ello, por acuerdo especial o de otro modo, y de conformidad con las condiciones de la autorización”²¹. Son aeronaves del estado las utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía (artículo 3b). Los drones, si bien carecen de piloto a bordo, han de ser considerados aeronaves, por lo que, en principio, parece razonable entender que su uso sin causa legalmente justificada carecería de validez.

Ahora bien, a pesar de lo mencionado anteriormente, si un Estado sufre un ataque que pudiera ser calificado como armado, ello podría ocasionar un contrataque como respuesta a las hostilidades sufridas, justificando su actuación en la legítima defensa. Conviene tener en cuenta que, el Derecho Internacional recoge como excepción del artículo 2.4, la legítima defensa en el artículo 51, pero con el matiz de que el ataque sufrido ha de ser armado y previo o inminente, es decir, que no entrarían en el paraguas del artículo 51 la actuación con carácter preventivo. ¿Tendría entonces el estado afectado que pedir autorización para sobrevolar el territorio del estado atacante? La lógica parece decir que no, pues un contrataque con drones estaría justificado por la legítima defensa.

Sin embargo, los atentados terroristas del 11S despiertan en Estados Unidos el deseo de luchar contra el terrorismo, llevando a cabo numerosos ataques armados, alegando legítima defensa y defendiendo que se encuentran en una situación de guerra continua contra el terrorismo, justificación que ha sido discutida por muchos. Pero, no solo Estados Unidos mantiene esta postura, cada vez son más los Estados que abogan

²⁰ CARTA DE NACIONES UNIDAS. *Op cit.* Art. 2.4

²¹ Instrumento de ratificación del Protocolo relativo al texto auténtico trilingüe del Convenio sobre Aviación Civil Internacional. BOE nº311. Diciembre 1969. Artículo 3.

por una concepción abierta del derecho a la legítima defensa que les permita justificar sus ataques, especialmente, contra grupos terroristas.

Cabe en este punto preguntarse qué se considera conflicto armado. La Cámara de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, al resolver la apelación planteada por el defensa en el *Caso Tadic* contra la decisión del 10 de agosto de 1995 de la Sala II del Tribunal del Juicio, esbozó algunas directrices respecto de la noción de conflicto armado. En ese sentido, sostuvo que “entendemos que existe conflicto armado cuando se da el recurso a la fuerza entre Estados o prolongada violencia armada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos en [el territorio de] un Estado...”²². Esta concepción pone de manifiesto la existencia de conflictos armados internacionales y no internacionales.

Dado que no encontramos hoy en día una regulación que se centre en el uso de vehículos aéreos no tripulados en conflictos armados, conviene tener presente la normatividad que, de modo general, se aplica en caso de conflictos armados internacionales, esto es, el Derecho Internacional Humanitario, contenido fundamentalmente en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos. Abordaremos en este sentido lo dispuesto en los cuatro convenios y sus protocolos adicionales. Aquellos son tratados internacionales que contienen las principales normas destinadas a limitar la barbarie de la guerra. Protegen a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en los combates (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra)²³.

El primero de estos convenios es el I Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Este texto mantiene el espíritu que había inspirado las versiones anteriores, ordenando que los militares heridos o enfermos, considerados ya indefensos, sean respetados y atendidos con humanidad, sin distinción de nacionalidad. Igualmente, prevé que, el personal que les atiende, los edificios en que se albergan, el material que

²² PINTO, M. “La noción de conflicto armado en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia”, *Derecho Internacional humanitario y temas de áreas Vinculadas*. Buenos Aires, 2003 Pág. 307.

²³ CICR. “Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos”. ICRC ORG. 2014 Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales> Acceso: Noviembre 2020.

se les asigna, sean igualmente protegidos; y, que el emblema de la cruz roja sobre fondo blanco habrá de ser el signo de esta inmunidad²⁴.

En el mismo sentido, el II Convenio de Ginebra busca aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; mientras que el III Convenio se centra en el trato debido a los prisioneros de guerra.

Por último, encontramos el IV Convenio, cuyas disposiciones se refieren “al conjunto de la población en conflicto, sin distinción desfavorable alguna, especialmente en cuanto a la raza, la nacionalidad, la religión o la opinión política, y tienen por objeto aliviar los sufrimientos originados por la guerra”, tal y como especifica el artículo 13. Hasta el momento, solo los militares habían sido protegidos por las leyes internacionales, pues existía la convicción de que solo ellos estaban “dentro del conflicto”; sin embargo, la extensión de la ratio de acción de los ejércitos como consecuencia de las innovaciones introducidas, demuestran que, a pesar de la doctrina, las personas civiles “están dentro de la guerra” y expuestas a los mismos peligros que los militares. Si bien, en un primer momento muchos estados consideraron que un convenio de estas características no era necesario; finalmente, el convenio nace con la finalidad de “garantizar el respeto de la dignidad y del valor de la persona humana, descartando todo atentado contra los derechos que, por esencia, le son inherentes, y contra las libertades sin las cuales pierde su razón de ser”²⁵.

Junto a los Convenios de Ginebra se elaboraron dos Protocolos Adicionales adaptados en 1977 con el objetivo de brindar mayor protección a las víctimas de conflictos armados internacionales (Protocolo Adicional I) y no internacionales (Protocolo Adicional II). En ese sentido, y a modo de ejemplo conviene destacar el artículo 10 del Protocolo Adicional I, el cual dispone que todos los heridos, enfermos y náufragos, cualquiera que sea la Parte a que pertenezcan, serán respetados y protegidos²⁶.

Conviene puntualizar que, si bien es cierto que el derecho internacional no operaría en los conflictos internos, es decir, aquellos que tienen lugar dentro del territorio de un Estado, la mayor parte de estos trascienden a la esfera internacional,

²⁴ CICR. “Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949”. *CICR ORG*. Ginebra, 2012. Págs.24 y 25.

²⁵ CICR. *Los Convenios de Ginebra...*, Cit Págs. 31 y 33.

²⁶ PROTOCOLO I ADICIONAL a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.1977

pues el Derecho Internacional trata de evitar vulneraciones de los derechos humanos sobre la población. Es por ello por lo que, entre las disposiciones comunes a los cuatro convenios, nos encontramos con el artículo 3, un precepto muy novedoso, pues recoge, por primera vez, una serie de normas aplicables a los conflictos armados de índole no internacional. Con base en dicho artículo, en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de los Estados Parte, cada una de las partes en conflicto (esto es, incluyendo grupos armados internos o grupos paramilitares, por ejemplo) tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, una serie de reglas de protección de ciertos derechos. Con ello se busca salvaguardar un grado mínimo de ‘humanidad’ en cualquier conflicto armado, sea internacional o interno.

El Protocolo Adicional II define los conflictos armados de índole no internacional como “aquellos que tienen lugar en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados, que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo²⁷”.

Es decir que, conforme a este precepto los conflictos en los que participan grupos no estatales como grupos rebeldes o terroristas serán considerados conflictos de carácter no internacional, siempre que se alcance un grado de violencia entre las fuerzas del Estado y el grupo armado que debe superar el umbral de las tensiones o disturbios internos, pero también podrían ser considerados conflictos internacionales²⁸.

Si bien la regulación de los conflictos internos supone un avance necesario, aún hoy en día resulta insuficiente, pues si comparamos la regulación existente en conflictos de índole internacional, esta última es bastante más extensa y precisa. Por ello, y teniendo en cuenta que actualmente, los conflictos no internacionales son incluso más comunes que los internacionales, convendría ampliar su regulación.

Junto a las normas de Derecho Internacional reguladoras del uso de la fuerza, encontramos los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario, destinados a interpretar aquellas; a estos principios dedicaremos el siguiente apartado.

²⁷ PROTOCOLO II ADICIONAL a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.1977.

²⁸ LÓPEZ-JACOISTE, E., “Drones armados y el Derecho Internacional humanitario”, *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Vol.:11. 2018. Pág. 14

Actualmente, uno de los problemas a los que nos enfrentamos a la hora de regular el uso de estos dispositivos es que la regulación existente solo contempla los conflictos entre Estados, por ejemplo, los Convenios de Ginebra hablan de “Altas Partes Contratantes”, esto es, Estados, pero ¿qué ocurre cuando en el conflicto intervienen actores no estatales como organizaciones internacionales; o cuando un Estado no ha ratificado un convenio? Aquí entra en juego el derecho internacional consuetudinario, pues es innegable que, si bien aquellas normas no le son de aplicación al no ser signatarios, muchas de las normas de DIH se han convertido en derecho consuetudinario y, por tanto, de obligado cumplimiento. Este derecho es imprescindible en la regulación y control de los conflictos armados, pues permite hacer frente a las lagunas que presenta el Derecho Internacional convencional.

En resumen, dado que no encontramos una regulación concreta en materia de drones militares, el derecho aplicable en cada caso, y, por tanto, la valoración de si el uso de UAV en conflictos armados es lícita, se llevará a cabo teniendo en cuenta las siguientes normas: el derecho internacional convencional aplicable en tiempos de guerra; los principios del derecho internacional humanitario y el derecho internacional consuetudinario.

2. Legalidad del uso de los drones en relación con el Derecho Internacional Humanitario

El uso de la fuerza mediante el empleo como arma de este tipo de vehículos en conflictos armados despierta la necesidad de valorar su licitud. El Comité Internacional de la Cruz Roja en su preocupación por el incipiente crecimiento de las nuevas tecnologías en los conflictos armados, señala que los Estados antes de adquirir o desarrollar un nuevo medio de guerra, deben evaluar su compatibilidad con el derecho internacional humanitario (DIH)²⁹. Ahora bien, en el contexto de un enfrentamiento armado el uso de estos vehículos no solo ha de ser conforme con el DIH, sino que, ha de ajustarse igualmente, a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDHH). La Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 68/178 insta también a los Estados a que “se aseguren, al utilizar cualquier medio contra el terrorismo, incluidas las aeronaves teledirigidas, de cumplir las obligaciones que les

²⁹CICR “Armas: declaración del CICR ante las Naciones Unidas”, *CICR ORG*. 2013. Disponible aquí: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/statement/2013/united-nations-weapons-statement-2013-10-16.htm> Acceso: noviembre 2020

incumben en virtud del derecho internacional, el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”³⁰.

Conviene, en este punto, hacer un inciso y diferenciar el Derecho Internacional Humanitario del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por un lado, el DIH es el conjunto de normas que se ocupa de la protección de la vida, la salud y la dignidad de las personas en el ámbito de los conflictos armados, tratando de reducir los efectos de estos. Por otra parte, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, si bien es complementario al DIH, protege en todo momento a la persona, independientemente de que haya paz o guerra, favoreciendo su desarrollo personal, estos derechos son, entre otros, el derecho a la vida, a un proceso justo, o el derecho a no recibir tratos inhumanos³¹.

La clave para la admisión de este tipo de instrumentos de guerra reside en su capacidad o no de respetar los principios estructurales del DIH. Estos son: el principio de distinción o discriminación, el principio de proporcionalidad, necesidad y humanidad.

En primer lugar, el principio de discriminación consiste en distinguir en todo momento a los civiles de los combatientes, haciendo que los ataques solo se dirijan contra personas que formen parte del conflicto, y sean responsables de las hostilidades. De modo que, la discriminación supone evitar que el ataque afecte a civiles, cuya participación en las hostilidades es nula o no probada, es decir, que los civiles que sí formen parte del conflicto no quedarán protegidos. Esta protección se extiende no solo a las personas, sino también a los bienes, así lo prevé el Reglamento de la Haya en su artículo 25, cuya redacción dispone que “es prohibido atacar o bombardear, cualquiera que sea el medio que se emplee, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios que no estén defendidos”. En el mismo sentido, el artículo 19 del I Convenio de Ginebra expresa que “los establecimientos fijos y las unidades sanitarias móviles del Servicio de Sanidad no podrán, en ningún caso, ser objeto de ataques, sino que serán en todo tiempo respetados y protegidos por las Partes en conflicto”. Esta protección se reconoce también a los

³⁰CERVELL HORTAL, MJ., “La defensa contra sistemas...” *cit* Págs. 824-825.

³¹ CICR, “El derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos”. *CICR ORG.* 2010. Disponible aquí: <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/ihl-other-legal-regimes/ihl-human-rights/overview-ihl-and-human-rights.htm> Acceso: noviembre 2020

transportes de heridos o enfermos y al material sanitario en el artículo 35 del citado convenio.

Con el objetivo de garantizar el cumplimiento del principio de distinción, el Protocolo Adicional II, en la línea de lo anterior, preceptúa en su artículo 16 que “quedan prohibidos los ataques contra los civiles y contra los “bienes indispensables para la supervivencia de la población civil”, tales como las cosechas, las obras de riego o las fuentes de agua potable, los objetos culturales y los lugares de culto.”

Del mismo modo, la regla 71 del listado de normas de derecho internacional consuetudinario recogido en el manual *Estudio sobre el derecho Internacional humanitario consuetudinario* del Comité Internacional de la Cruz Roja, expresa de forma clara que “queda prohibido el empleo de armas de tal índole que sus efectos sean indiscriminados”³².

La vulneración de esta norma supondría llevar a cabo un ataque indiscriminado. Conforme al artículo 51 del Protocolo Adicional I son ataques indiscriminados: a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido en el Protocolo; y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueda alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o bienes de carácter civil “.

Cumplir con el principio de discriminación implica la necesidad de llevar a cabo un juicio valorativo de las circunstancias en las que se va a producir el ataque, es decir, el combatiente antes de enviar un ataque tendrá que evaluar si pone con ello en riesgo a la población civil. Es decir, este principio aconsejaría no atacar cuando hay dudas de que el objetivo sea la persona buscada o cuando no es seguro garantizar que la zona del eventual ataque está liberada de población civil. Desgraciadamente, son varios los casos en los que este principio no se ha cumplido, junto al ya mencionado caso del ataque a un civil por confusión con el líder talibán Osama Bin Laden; en el año 2009, en el marco de una operación llevaba a cabo por la CIA en Pakistán contra el régimen talibán que buscaba matar a Baitullah Mehsud, el alto cargo de la organización, se produjeron

³² HENCKAERTS, J.M. “Estudio sobre el derecho Internacional humanitario consuetudinario”, *Comité Internacional de la Cruz Roja*, Buenos Aires, 2007. Pág. 273.

55 bajas civiles que habían acudido al funeral de Wali Mehsud, mando talibán matado por la CIA con el fin de que acudiera al entierro el objetivo y así poder matarlo. Baitullah salió ileso.

A pesar de que los UAV como medio de combate son más discriminatorios que otros sistemas alternativos, su capacidad de discriminación no es suficiente. Como consecuencia, un ataque armado supone de algún modo asumir el riesgo de pérdidas humanas indeseadas, aun cuando se trata de cumplir de manera más estricta el principio de discriminación. Ahora bien, la destructividad de la guerra no debe ser desproporcionada al bien relevante que esta causaría. Nos encontramos aquí con el principio de proporcionalidad que, en definitiva, implica que el daño causado por el ataque no sea superior a la ventaja militar que se pretende conseguir con aquel³³. Es decir, que esta norma de derecho consuetudinario pretende evitar que el ataque armado cause muertos o heridos entre la población civil excesivos en relación con la ventaja militar buscada.

A la hora de evaluar el cumplimiento de este principio es preciso tener en cuenta la magnitud de la amenaza sufrida por un Estado, esto es, el número de muertes que cabría esperar de cumplirse la amenaza, teniendo en cuenta la capacidad de discriminación del dron; y, por otro lado, valorar el daño que la respuesta defensiva puede provocar³⁴. En este sentido, Jeff McMahan considera necesario diferenciar entre *narrow proportionality* y *wide proportionality*; la primera de ellas hace referencia al daño causado a aquellos que son esperables que lo sufran, y la segunda, se refiere al daño no esperado producido.³⁵ Sin embargo, en ocasiones, valorar la proporcionalidad resulta complicado ya que muchas veces la información de la que se dispone es parcial y este tipo de operaciones pecan de poca transparencia. Es decir, es posible conocer el número de fallecidos, pero resulta complicado saber qué criterio se ha seguido para determinar quiénes se consideran “daños esperables” y cuáles no. En opinión del autor, una vulneración del principio podría ser considerada un crimen de guerra.

³³ GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, MJ. “Sistemas de armas autónomas... *cit.* Pág 23.

³⁴ CHEHTMAN, A., “The ad bellum Challenge of Drones: Recalibrating Permissible Use of Force”, *The European Journal of International Law*. Vol 28 no1. 2017. Págs.182 y 183

³⁵ *Ibid.* Págs. 183 y 184: “(...) narrow proportionality which considers the harms to those who are liable to be harmed, and wide proportionality, which examines the harms to those who are not liable to suffer them”.

Ambos principios son problemáticos en tanto que llevan aparejada la necesidad de llevar a cabo un juicio valorativo de las circunstancias que rodean al ataque, propio de una persona razonable, tal y como dispuso el Tribunal para la Ex Yugoslavia; pero ¿es un dron capaz de realizar esa labor de distinción y selección?; ¿es capaz de valorar la situación hasta el punto de cumplir con la proporcionalidad exigida en el ataque armado?

Los UAV, como máquinas, deberían ser considerados lícitos en tanto cumplen los principios mencionados. Ahora bien, la valoración de las circunstancias, exigida para considerar lícito un ataque armado, pone de manifiesto la necesaria intervención humana. Estas labores son más bien propias de los seres humanos, y no parece que hoy en día los vehículos sin piloto a bordo sean capaces de cumplir con estas exigencias por sí mismos. Por ello, los operadores y pilotos de drones son responsables del cumplimiento de las normas de Derecho Internacional Humanitario, siendo responsables de sus actos.

Como consecuencia y aplicación del principio de discriminación, nos encontramos con el principio de necesidad o también llamado principio de última ratio. Conforme al cual el ataque a objetivos militares solo será posible cuando lo aconseje la necesidad militar³⁶, es decir, que se deberá actuar solo cuando sea estrictamente necesario y frente a quien son considerados objetivos militares. En ese sentido, de considerar necesaria la intervención, los medios empleados deben también respetar dicho principio, esto es, se han de emplear los medios que sean precisos para responder a un ataque previo o inminente, pero no medios más agresivos. El artículo 23 del Anexo IV al Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 relativo a las Leyes y Costumbres de Guerra Terrestre, prohíbe en su letra g) destruir o tomar propiedades enemigas a menos que tales destrucciones o expropiaciones sean exigidas imperiosamente por las necesidades de la guerra.

A este respecto, la última ratio exige recurrir a la fuerza armada solo cuando sea esencial, es decir, cuando no haya ningún otro medio de respuesta que nos permita obtener los mismos resultados que con el empleo de la fuerza; en definitiva, la fuerza ha de ser el último recurso. El objetivo de ello es evitar causar al adversario daños innecesarios, desproporcionados con el objetivo del conflicto.

³⁶ LÓPEZ- JACOISTE, E. “Drones armados y el Derecho Internacional humanitario”. *Cit* Pág. 11.

Debemos tener presente que el objetivo principal del estado víctima de las hostilidades, no ha de ser la respuesta armada, sino que su actuación debe dirigirse a castigar el ataque, es decir, procesar y condenar a los causantes de las hostilidades. Sin embargo, cabría preguntarse hasta qué punto todos los estados tienen la capacidad de ejercer sus labores de policía, esto es, llevar a cabo arrestos y condenas, ya que son muchos los estados cuyo régimen legal es bastante limitado. Es por esta razón por la que, esta norma de Derecho Internacional Humanitario plantea un debate acerca de cómo se ha de valorar la necesidad militar en cada caso, pues no todos los estados tienen las mismas posibilidades de respuesta. Paul Kahn asegura que el empleo de UAV es el mejor ejemplo de una situación de asimetría radical entre los beligerantes, esto es, los combatientes de un Estado pueden atacar a los combatientes de otro, no pudiendo este último responder³⁷. La utilización de drones no está al alcance de todos los Estados, pues la gran mayoría carecen de los medios precisos para introducir esta tecnología.

En lo que respecta a los enfrentamientos con grupos terroristas, Alejandro Chehtman en su escrito *The ad bellum challenge of drones: recalibrating permissible use of force* declara que el hecho de que un estado se vea amenazado por una organización terrorista no es motivo suficiente para recurrir a la fuerza, entendiendo que previamente habría que valorar si el daño a causar es necesario para el número de personas que se protegen con esa actuación. Dice Chehtmn que, si la única manera de proteger a personas inocentes de un ataque o eventual guerra es matando a aquellos que causan el conflicto, en vez de condenarlos no parece que se cumple el principio³⁸.

Por último, conviene destacar el principio de humanidad que busca proteger a aquellas personas que ya no forman parte de las hostilidades. Dicha norma consiste en respetar y tratar a todas las personas con humanidad, tanto a los combatientes, a quienes no se les hará padecer sufrimientos innecesarios, como a los no combatientes, quienes en todo momento deberán ser tratados con humanidad³⁹. Este principio se recogió en la llamada Cláusula de Martens que con posterioridad se consagró en el artículo 1.2 del Protocolo Adicional I que prescribe que “en los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados

³⁷CHEHTMAN, A. “The ad bellum Challenge...”.*Cit* Págs. 177-181.

³⁸ *Ídem*.

³⁹ SALMÓN, E. “Introducción al Derecho Internacional Humanitario”. *Pontificia Universidad Católica de Perú*. Perú. 2004. Pág. 54

de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública⁴⁰”.

Conforme a este principio queda prohibido el empleo de medios y métodos de guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios a la población (artículo 35.2 Protocolo Adicional I).

IV. OPINIONES JURÍDICAS VERTIDAS SOBRE LA UTILIZACIÓN DE DRONES EN CONFLICTOS ARMADOS. VENTAJAS E INCONVENIENTES QUE PLANTEAN

La irrupción de los drones en la vida cotidiana, así como en el ámbito militar ha despertado un enorme debate acerca de la legalidad de su uso civil y militar. Hoy en día, es fácil encontrar tanto, argumentos a favor como en contra de su empleo. Siguiendo la línea de este trabajo, el debate se centrará en el uso de Vehículos No Tripulados en conflictos armados, es decir, se expondrán los pros y contras manifestados por la doctrina en lo relativo a los drones de carácter militar.

Analizaremos en primer lugar, las opiniones vertidas por aquellos que se muestran favorables al uso de drones en conflictos armados; para seguir, con los argumentos formulados en contra.

1. Ventajas.

En primer lugar, como ventaja principal, cabría destacar que nos encontramos con aeronaves capaces de llevar a cabo misiones con intervención humana muy limitada⁴¹. Como su nombre indica, se trata de Vehículos Aéreos No tripulados, esto es, aeronaves sin piloto a bordo. Los drones son artefactos tripulados a distancia; por ello, el empleo de estos instrumentos en el seno de un conflicto armado permite al operador humano encontrarse incluso a miles de kilómetros distancia del campo de batalla, lo que supone una disminución muy considerable del riesgo de fallecimiento del piloto⁴².

⁴⁰ LÓPEZ DÍAZ, P. “Principios fundamentales del derecho internacional humanitario” *Revismar*. Vol.: 3. 2009. Pág.233

⁴¹ QUELHAS, D. “La prolifération de robots-tués. Quelques problèmes juridiques et éthiques” citado en GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORATL, MJ. “Sistema de armas autónomas...” *Cit*. Pág. 3.

⁴² CHEHTMAN, A. “The ad bellum Challenge...” *Cit*. Págs. 175; GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, MJ. “Sistemas de armas autónomas...” *Cit* Pág 4.; CERVELL HORTAL, MJ. “La legítima defensa ante los retos tecnológicos: armas nucleares, drones y ciberguerra”. *La legítima defensa en el derecho internacional contemporáneo*, Valencia. Tirant lo Blanch. Pág.281

Del mismo modo, y en relación con lo anterior, el hecho de intervenir en las hostilidades a través de drones conlleva una menor amenaza y una mayor protección de las fuerzas armadas del estado que hace uso de los mismos, pues salvaguardan la vida de los combatientes y previenen lesiones⁴³. En definitiva, permiten gracias a su uso que los militares no tengan que desplazarse al terreno.

Por otro lado, la tecnología incorporada a estos sistemas los convierte en instrumentos con una precisión mayor que los seres humanos, y un tiempo de reacción bastante menor que el de un soldado. Además, permiten ataques más selectivos. Todo ello, tiene como resultado, un menor número de bajas civiles, es decir, una reducción notable de los daños colaterales⁴⁴.

Además, estos sistemas cuentan con una gran capacidad de vuelo, pueden llegar a tener una autonomía de hasta 20 horas de vuelo y recorrer miles de kilómetros a una velocidad de hasta 300 km/h⁴⁵ lo que conlleva la posibilidad de permanecer en el campo de batalla durante más tiempo, reportando con ello una gran ventaja militar para aquellos que hacen uso de los mismos.

Igualmente, estas máquinas pueden ir equipadas con toda la clase de armas, pudiendo portar las más avanzadas⁴⁶; por lo que su uso no supondría una limitación, pues incluso podría conllevar la utilización de armas más sofisticadas y poderosas que las manuales.

Por otra parte, los UAVs, tal y como expresa la profesora Cervell Hortal, facilitan enormemente la penetración en el territorio enemigo⁴⁷. Los drones han sufrido una enorme evolución a lo largo de los años tanto en lo relativo a su estructura interna como externa; hoy en día, son cada vez más sofisticados y ello, junto con las pequeñas dimensiones que pueden llegar a alcanzar, ofrece una gran variedad de opciones. La posibilidad de modificar su tamaño los convierte en máquinas ágiles, capaces de llegar a zonas inaccesibles para los humanos. Ello, desde mi punto de vista, facilitaría las labores de rastreo; permitiría llevar a cabo la búsqueda de víctimas, piénsese en aquellos casos en los que los bombardeos pudieran destruir viviendas, quedando las víctimas

⁴³ GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORATL, M.J. “Sistema de armas autónomas...” *Cit.* Pág. 3.

⁴⁴ CHEHTMAN, A. “The ad bellum Challenge...” *Cit.* Pág.176.

⁴⁵ CERVELL HORTAL, M.J. Conferencia “Derecho Internacional y las nuevas tecnologías” X Simpósio Internacional de análise crítica do Direito (SIACRIB). UENP, Paraná (Brasil). 5 de noviembre de 2020.

⁴⁶ LÓPEZ-JACOISTE, E. “Drones armados...” *Cit* Pág.15.

⁴⁷ CERVELL HORTAL, M.J. “La legítima defensa en el derecho internacional contemporáneo...” *Cit.* Pág.281.

atrapadas, estos vehículos podrían acceder a espacios reducidos; o incluso, acceder con menor dificultad a zonas escondidas del enemigo.

Esa capacidad de desarrollo y modificación de drones que ofrece la tecnología hace que, si bien es cierto, tal y como ya se ha apuntado en este estudio, los drones o vehículos aéreos no tripulados no pueden, hoy en día, ser considerados armas autónomas en tanto que dependen, aunque de forma limitada, del factor humano; la tecnología avanza a pasos agigantados lo que nos lleva a pensar que en un futuro no muy lejano, estas máquinas podrían ser totalmente autónomas, con la ventajas que ello conlleva.

Asimismo, un dron resulta más fácil y barato de diseñar y construir que otros artefactos aéreos de mayor complejidad⁴⁸, pues grosso modo, requiere de un ordenador y una carga explosiva para funcionar de modo efectivo.

La lucha contra el terrorismo, extendida principalmente desde el 11S, ha encontrado en estos artilugios un medio especialmente útil, no solo en cuanto a neutralizar enemigos, sino también en lo que respecta a labores de vigilancia y espionaje. Las operaciones de los estados suelen tener como objetivo el ataque a directivos de la organización terrorista, ello plantea un problema y es que, la localización de estos suele ser muy complicada, pues es habitual que se encuentren en paradero desconocido, exista poca información al respecto, y suelen cambiar muy a menudo de lugar, entremezclándose con la población civil, con el objetivo de no ser localizados⁴⁹. El uso de los vehículos no tripulados facilita notablemente estas operaciones, al tiempo que garantiza el cumplimiento del principio de distinción entre civiles y militares⁵⁰.

Por todas estas razones, en general, la opinión pública⁵¹ ve con buenos ojos el uso de estos medios de combate, especialmente por el menor riesgo que entraña para los combatientes.

Como ahora se señalará en lo referente a los inconvenientes o limitaciones que presenta el empleo de estos sistemas, muchos consideran que los drones podrían

⁴⁸ CERVELL HORTAL, MJ., “La defensa contra sistemas aéreos no tripulados (C-UAS)...”: *Cit.* Pág. 826.

⁴⁹ KLEINSCHMIDT, J. “Drones y el orden legal internacional. Tecnología estrategia y largas cadenas de acción”. *Colombia Internacional*. Pág. 24.

⁵⁰ GÓMEZ ISA, F. “Los ataques armados con drones en derecho internacional” *Revista Española de Derecho Internacional. Sección ESTUDIOS*. Vol.71/1. 2015. Pág.67.

⁵¹ *Idem*.

convertir la guerra en un videojuego, actuando sin ningún tipo de consideración hacia el objetivo. Frente a este argumento, los defensores de estos vehículos entienden que la distancia física, y la falta del estrés propio del terreno de combate conlleva, sin embargo, decisiones más meditadas y menor impulsivas⁵². Existe pues un menor riesgo de vulnerar el principio de discriminación.

2. Inconvenientes.

Frente a las numerosas ventajas que estos nuevos medios de combate ofrecen, su uso no está exento de polémica, pues encontramos también numerosos argumentos en contra de su utilización.

En primer lugar, conviene tener presente que como ya se ha señalado al hilo de las ventajas, estos sistemas pueden llegar a ser cien por cien autónomos⁵³ y, por ende, cabría valorar hasta qué punto estos vehículos serían capaces de cumplir con los principios de distinción, necesidad y humanidad, pues la capacidad de valoración de las circunstancias de un conflicto por una máquina de esas características no está aún probada.

Como es de sobra conocido, el uso de toda clase de armas ha de ajustarse a la legalidad; así pues, el manejo de estos artefactos no es excepción y ha de cumplir con la normatividad prevista. De modo que, mientras no haya guerra su uso debe ajustarse a los Derechos Humanos, esto es, derecho a la vida, a no recibir un trato inhumano o a un proceso justo, entre otros; y en época de conflicto, al Derecho Internacional Humanitario. Hacer compatible su utilización con estos derechos no siempre es sencillo⁵⁴. Además, el secretismo que rodea a su uso en los Estados plantea varios interrogantes, ¿podemos asegurar que en el empleo de este tipo de “arma” se cumple con los principios y normas del Derecho Internacional?; ¿son los datos proporcionados por los estados fiables? A mí parecer, la respuesta es bastante dudosa.

Igualmente, no debemos olvidar que los drones son máquinas que, si bien gozan de avanzada tecnología y gran precisión, no siempre es así y su uso lleva aparejados errores. La diferencia entre el movimiento en el terreno y la llegada de la imagen de vídeo vía satélite al piloto del dron puede hacer que el ataque carezca de la exactitud requerida, lo que acarrearía consecuencias mucho mayores de las que cabría esperar

⁵² *Ibid.* Pág.70.

⁵³ KLEINSCHMIDT, J. “Drones y el orden legal internacional...” *Cit.* Pág.20.

⁵⁴ CERVELL HORTAL, MJ. *La legítima defensa en el derecho internacional contemporáneo...* *Cit.* Pág. 281.

para la población civil⁵⁵. Un error en el objetivo, dirigiéndose el ataque contra un civil, sería calificado como ataque indiscriminado y, por tanto, contrario al Derecho Internacional.

Además, en relación con lo anterior, a la hora de programar un ataque se requiere información fiable y precisa que asegure no solo la eficacia del ataque sino también el acierto de mismo. Esa información es provista por los servicios de inteligencia de los Estados; el problema reside en que en ocasiones la labor de los servicios de información puede fallar o puede carecer de fiabilidad⁵⁶, dando lugar a errores irreparables.

Por otra parte, el uso de estos dispositivos implica, como ya hemos mencionado, una enorme disminución de los riesgos para el piloto al ser controlados a distancia, pero plantea un problema claro a la hora de depurar responsabilidades⁵⁷. Resulta muy complicado determinar si el responsable de un ataque es el Estado que lo ordena, el piloto que lo dirige, o el Estado en el que se hace uso.

Pese a que la investigación y desarrollo de estos aparatos mueve un negocio en franca expansión⁵⁸, hecho que pudiera resultar positivo para las economías de los Estados, lo cierto es que esto plantea un problema importante. La creación de estos artefactos supone un gran número de intereses en juego, en palabras de Gómez Isa “una alianza de intereses que se retroalimenta entre los altos sectores del ministerio de defensa y de las fuerzas armadas y las grandes empresas del sector aeronáutico y del sector militar”⁵⁹. Ello podría ocasionar que el proceso de creación y desarrollo de los drones se centre en intereses particulares más que globales.

Por otro lado, conviene tener presente lo previsto en el artículo 1 del Convenio sobre Aviación Civil en virtud del cual “los estados contratantes reconocen que cada estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio”. Conforme a esta norma, sobrevolar el territorio de un Estado podría conllevar una vulneración de la soberanía nacional si se carece de autorización para ello. Así como el hecho de extraer información o imágenes de otro estado.

⁵⁵ GÓMEZ ISA, F. “Los ataques armados...” *Cit.* Pág.69

⁵⁶ *Ibid.* Pág. 68.

⁵⁷ CERVELL HORTAL, MJ. Conferencia “Derecho Internacional y las nuevas tecnologías” X Simposio Internacional de análise crítica do Direito (SIACRIB). *Op cit.*

⁵⁸ GÓMEZ ISA, F. “Los ataques armados...” *Cit.* Pág. 64.

⁵⁹ *Ídem.*

Asimismo, si bien los drones suponen una herramienta para los estados en la lucha contra el terrorismo, su uso ha marcado un precedente muy peligroso⁶⁰, pues cada vez son más los actores no estatales que hacen uso de los mismos, esto podría acarrear consecuencias totalmente devastadoras. Si aquel frente al que luchamos es tanto o más fuerte que nosotros, ¿qué podemos hacer?

Para muchos la incorporación de estos vehículos aéreos no tripulados podría ocasionar lo que se conoce como el efecto “PlayStation”. La similitud de la tecnología incorporada con la de un videojuego pone en riesgo el correcto uso de los drones en conflictos armados. La sensación de estar inmerso en un juego virtual podría provocar que la decisión de matar se convirtiera una elección fácil, sin importancia y fría⁶¹. La guerra se deshumaniza, se dejaría de ver a los combatientes de tú a tú para convertirlos en meros personajes ficticios. En definitiva, no hay contacto ni físico ni emocional.

Sin embargo, los drones no solo podrían llevar aparejadas consecuencias humanitarias, sino también políticas⁶², pues en conflictos asimétricos, es decir, aquellos en los que las capacidades de defensa y ataque son desiguales entre los grupos enfrentados, su uso pronunciaría aún más las diferencias entre los combatientes. Aquel que emplea drones se encontrará en una situación menos vulnerable.

Al hilo de ello, Robin Geiss declaró que “frente a un enemigo de abrumadora superioridad tecnológica, la parte más débil carece, de entrada, de toda posibilidad de triunfar por las armas”. Esa desigualdad podría conllevar el uso de métodos de guerra al margen del Derecho Internacional Humanitario por parte del Estado en situación de inferioridad, con el fin de tratar de equilibrar las fuerzas⁶³.

Además, debiera tenerse en cuenta el efecto que estos vehículos de control remoto tienen sobre la población local. El constante vuelo de los drones sobre la población causa entre los ciudadanos miedo, y desesperación, hasta el punto de limitar sus reuniones sociales por el temor a un ataque repentino. En definitiva, la vida y

⁶⁰ CERVELL HORTAL, MJ. Conferencia “Derecho Internacional y las nuevas tecnologías” X Simpósio Internacional de análise crítica do Direito (SIACRIB). *Op cit.*

⁶¹ GÓMEZ ISA, F. “Los ataques armados con drones en derecho internacional” *Cit.* Pág.69; GUTIÉRREZ ESPADA, C., CERVELL HORTAL, MJ. “Sistemas...” *Cit.* Pág 5.

⁶² KLEINSCHMIDT, J. “Drones y el orden...” *Cit.* Pág. 21.

⁶³ GEISS, R. “Las estructuras de los conflictos asimétricos”. *International review of the Red Cross n°864*. 2006. Pág. 6.

comportamiento de los ciudadanos se van a ver muy condicionados, produciendo consecuencias psicológicas en la población⁶⁴.

Desde mi punto de vista, la regulación jurídica internacional existente hasta la fecha no resulta suficiente para garantizar un uso adecuado de los drones. La falta de una normatividad clara y centrada en exclusiva en este nuevo fenómeno me lleva a pensar que la utilización de estos aparatos está, lo que se conoce comúnmente, como “cogida con pinzas”. El principal problema es que no parecen muy claros los límites de su uso, y ello lleva a las grandes potencias a un empleo, en muchas ocasiones, indiscriminado de los drones bajo la justificación de legítima defensa. Cabría preguntarse cuál es la capacidad, no solo del Derecho Internacional Humanitario sino también del Derecho de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional público en general, de responder a este fenómeno. Es precisamente, en este último sentido en el que debemos tener presente, entre otras, la prohibición del uso de la fuerza prevista en los artículos 2.4 y 51 de la Carta de UN, ¿es realmente capaz la normatividad internacional de controlar los nuevos escenarios de combate?

Por otra parte, la falta de información proporcionada por países como Estados Unidos, líder en el empleo de estos vehículos, en lo que respecta al uso real que se hace de los drones, hace pensar que buena parte de los ataques perpetrados son de dudosa legalidad.

Por último, el control remoto puede dar lugar a una interpretación excesivamente amplia de la idea de necesidad militar incitando a los dirigentes de las operaciones al uso de la fuerza⁶⁵.

En definitiva, la falta de regulación o la carencia de transparencia y de una normatividad clara y suficiente en lo mencionado en los párrafos anteriores, y muy especialmente, en lo relativo a la responsabilidad que se debiera exigir, podría ocasionar graves violaciones de Derechos Humanos.

V. CONCLUSIÓN

Hoy en día no hay duda de que los drones han supuesto un avance muy significativo para la sociedad, no solo por las enormes posibilidades que ofrecen en actuaciones de naturaleza civil, sino también por las innovaciones que aportan al ámbito

⁶⁴ GÓMEZ ISA, F. “Los ataques armados...” *Cit.* Pág. 69.

⁶⁵ POZO SERRANO, P. “La utilización de drones en los conflictos actuales: una perspectiva del derecho internacional”. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Vol. 37. 2011. Pág. 3.

de los conflictos armados. Sus innumerables ventajas ponen de manifiesto que se trata de vehículos que han llegado para quedarse. Cada vez son más los países que invierten buena parte de su presupuesto no solo en este tipo de aparatos, sino también en sistemas contra drones.

Sin embargo, el uso de estos vehículos aéreos no tripulados es un ámbito aún por explorar. Los drones están directamente ligados a las nuevas tecnologías, y en tanto que, vivimos en mundo totalmente digitalizado en el que la tecnología avanza a pasos agigantados, también lo harán ese sentido estos aparatos.

Es precisamente esa novedad, y rápido desarrollo, lo que plantea enormes retos para el orden jurídico internacional y un gran número de interrogantes.

A modo de conclusión cabe presentar varias reflexiones.

En primer lugar, hemos de tener en cuenta que buena parte de la regulación existente en materia de conflictos armados no es muy reciente, por lo que en diversos ámbitos nos encontramos con lagunas, y aspectos que para nada se corresponden con la realidad actual.

En ese sentido, la introducción de estos aparatos como medio de combate ha revolucionado completamente la naturaleza de los conflictos bélicos. La limitación del uso de la fuerza prevista en el artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas y la excepción introducida por el artículo 51 de la Carta relativa a la legítima defensa, no son suficientes para analizar los distintos usos que se da a estos vehículos en conflictos armados.

Es por ello por lo que, una regulación clara y detallada de su uso es imprescindible para garantizar la cohesión del orden internacional y la seguridad jurídica. Como se ha puesto de manifiesto a lo largo del trabajo, la falta de una normativa específica plantea numerosos problemas, pues pone en peligro el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que la existencia de vacíos legales da lugar a una interpretación excesivamente amplia de conceptos como el de legítima defensa.

Los Estados han de pactar una regulación común a todos ellos, más clara y específica, que no ampare o deje espacios susceptibles de vulneraciones.

En segundo lugar, convendría analizar hasta dónde estamos dispuestos a llegar en la utilización de estos aparatos. No se trata solo de establecer una regulación más clara sino también de fijar las líneas rojas. Es imprescindible tener en cuenta que, si bien es cierto que estos instrumentos facilitan la lucha contra el terrorismo, y ofrecen grandes ventajas como el menor riesgo para el piloto o una mayor efectividad, y que no solo pueden ser utilizados como armas, sino también como medios de vigilancia y monitoreo del terreno, su participación en las hostilidades se centra principalmente en la defensa y ataque. A este respecto, son instrumentos con un alto poder de destrucción. Los drones no dejan de ser armas y como tal implican poner en riesgo la vida de muchas personas.

Así pues, los Estados han de ser conscientes de los peligros que un uso inadecuado de estos artefactos puede ocasionar a la población civil. La protección de los ciudadanos ha de ser objetivo primordial de los países a la hora de regular esta cuestión.

Por otro lado, el uso de drones en el ámbito de conflictos armados ha de ajustarse no solo al Derecho Internacional Humanitario, que es el derecho aplicable en tiempos de conflicto armado y cuyos principios esenciales son la proporcionalidad, distinción, necesidad y humanidad; sino también a los Derechos Humanos. Los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad previstos en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el derecho a la vida privada, pueden verse fácilmente vulnerados por los Estados, pues no solo estamos hablando de su uso como arma sino también como instrumento de rastreo y localización. Hay peligro de que los países lleguen a utilizar estos drones como medio de control de la población.

Además, la falta de transparencia en torno al empleo de los drones en conflictos armados supone un problema que requiere de una solución inmediata. Actualmente, países como Estados Unidos, no proporcionan información clara acerca de las operaciones llevadas a cabo con drones, y ello hace muy complicado analizar la legalidad de las mismas.

En cualquier caso, los drones son una realidad y el debate acerca de estos dispositivos seguirá abierto, y siempre encontraremos posturas enfrentadas.

En definitiva, y como conclusión, conviene destacar las palabras del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, desafíos y el cambio, en el marco de Naciones Unidas: “Las tecnologías de la vida cotidiana pueden transformarse en instrumentos de agresión.

No hemos comprendido aún la totalidad de los efectos de esos cambios, que anuncian, sin embargo, un clima fundamentalmente diferente en materia de seguridad, con oportunidades sin precedentes de cooperación y con posibilidades nunca vistas de destrucción”.

JURISPRUDENCIA

ICTY. "Prosecutor vs. Tadic". 1 de octubre de 1995. Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, parr. 70. Case IT -94-1-T.

BIBLIOGRAFÍA

AMAYA MOSQUERA, S., FIOL BOLIVAR, J, “Medidas contra UAV’S”. *Escuela de Especialidades Antonio Escaño, Armada Española*, A Coruña. 2018. Pág.6.

CERVELL HORTAL, M.J. “La defensa contra sistemas aéreos no tripulados (C-UAS): una reflexión jurídica preliminar desde el punto de vista del uso de la fuerza”. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Vol.11: 821-849. 2018. Págs.823-826

CERVELL HORTAL, M.J., *La legítima defensa en el derecho internacional contemporáneo*. Tirant lo Blanch. Valencia 2017.Pág.281.

CHEHTMAN, A., “The ad bellum Challenge of Drones: Recalibrating Permissible Use of Force”, *The European Journal of International Law*. Vol. 28, no1: 173-197. 2017. Págs. 175-184.

CICR. “Armas: declaración del CICR ante las Naciones Unidas”, *CICR ORG*. 2013. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/statement/2013/united-nations-weapons-statement-2013-10-16.htm>

CICR. “El derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos”. *CICR ORG*. 2010. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/ihl-other-legal-regimes/ihl-human-rights/overview-ihl-and-human-rights.htm>

CICR. “Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos”. *CICR ORG*. 2014. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

CUERDO REJADO, C. “El origen y la historia de los drones”. *Hemav*. 2016. Disponible en: <https://hemav.com/el-origen-y-la-historia-de-los-drones/>

DELGADO, V. “Historia de los drones”. *El drone*. Disponible en: <http://eldrone.es/historia-de-los-drones/>

ENCLICOPEDIA BRITANNICA, “Unmanned aerial vehicle- military aircraft”. *Britannica*. Disponible en: <https://www.britannica.com/technology/unmanned-aerial-vehicle>

FERNÁNDEZ PASTOR, B. “La regulación Internacional del uso de drones en conflictos armados: su empleo por EE. UU. en Pakistán y Afganistán”. *Departamento Derecho Internacional Público, Universidad de Salamanca*. Salamanca, 2017. Pág.7.

GEISS, R. “Las estructuras de los conflictos asimétricos”. *International review of the Red Cross* n°864: 1-24. 2006. Pág.6.

GÓMEZ ISA, F. “Los ataques armados con drones en derecho internacional” *Revista Española de Derecho Internacional*. Sección ESTUDIOS. Vol. 71/1:61-92. 2015. Págs.64, 67-70.

GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M.J. *El Derecho Internacional en la encrucijada: curso general de derecho internacional público*. Editorial Trotta, 2017. Págs.371-372

GUTIÉRREZ ESPADA, C., CERVELL HORTAL, M.J. “Sistemas de armas autónomas, drones y derecho internacional”. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Vol.2: 27-57.2013. Págs.3-5, 23

HENCKAERTS, J.M. “Estudio sobre el derecho Internacional humanitario consuetudinario”, *Comité Internacional de la Cruz Roja*, Buenos Aires, 2007. Pág.273.

- KLEINSCHMIDT, J. “Drones y el orden legal internacional. Tecnología estrategia y largas cadenas de acción”. *Colombia Internacional*. 17-42. 2015. Págs. 20, 21, 24.
- LLOYD N, S., “Origin and organization”- *Naval consulting board of the United States*. *Sagwan Press*, Washington. 2015. Pág.8
- LÓPEZ- JACOISTE, E., “Drones armados y el Derecho Internacional humanitario”. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Vol.11: 802-820. 2018. Pág.11, 14, 15.
- LÓPEZ DÍAZ, P., “Principios fundamentales del derecho internacional humanitario” *Revismar*. Vol. 3: 230-238. 2009. Pág.233.
- OLIVER, S. “Te mostramos la historia de los drones con lujos y detalles”. *Digitaltrends*. 2018. Disponible en: <https://es.digitaltrends.com/drones/la-historia-de-los-drones/>
- PINTO, M. “La noción de conflicto armado en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia”, *Derecho Internacional humanitario y temas de áreas Vinculadas*. Buenos Aires, 2003. Pág. 307
- POZO SERRANO, P. “La utilización de drones en los conflictos actuales: una perspectiva del derecho internacional”. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Vol.37: 1-9. 2011. Pág.3.
- “Qué son los drones - Breve historia de los drones”. *Compra lo bueno*. Disponible en: https://www.compralobueno.com/drones/que-son-los-drones/#Historia_de_los_Drones
- QUELHAS, D. “La prolifération de robots-tuers. Quelques problèmes juridiques et éthiques” citado en GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORATL, MJ. “Sistema de armas autónomas, drones y derecho Internacional”. *Sentinelle Bulletin*. Vol. 352: 1-14. 2013.
- REMIRO BROTONS, A., RIQUELME CORTADO, R., ORIHUELA CALATAYUD, E., Díez-Horchleitner, J., y PÉREZ-PRAT DURÁN, L. *El Derecho Internacional: Curso General*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010. Pág.665.
- SALMÓN, E., “Introducción al Derecho Internacional Humanitario”. *Pontificia Universidad Católica de Perú*. Perú, 2004. Pág.54.